



**CONSTANCIA:** El día 14 de diciembre último, vencieron los 30 días para que el postulante adelantara las diligencias dirigidas a consumir la medida cautelar decretada sobre el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-136572. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00203-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, con el fin de que se concretara la carga ritual allí establecida.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 27 de octubre de 2020, requirió al incoante para que adelantara las gestiones encaminadas a materializar el gravamen que recayó sobre el respectivo inmueble. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al proponente para que llevara a cabo la actuación enderezada a consolidar la afectación impuesta sobre la heredad de propiedad de la encartada; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, profiriéndose el auto de proseguir con la ejecución. Ello, en tanto que ya había sido noticiada la perseguida,



exigiéndose que el haber hipotecado efectivamente se hallara embargado, como lo ordena el ord. 3º del art. 468 *ibidem*, a fin de que resultara factible dictar aquel tipo de pronunciamiento.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que dentro del período concedido, el que venció el pasado 14 de diciembre, el peticionario se abstuvo de desarrollar la actuación referida, es decir que nunca allegó los soportes que acreditaran que buscó consumir la figura precautoria, abriéndose paso la dimisión tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Asimismo, se dispondrá el levantamiento del instrumento previo.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y POSTERIOR secuestro dentro de la presente acción con **garantía real** frente al bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136572 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, cuya propietaria es la aquí demandada. **Remítase el mensaje de datos pertinente.**

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas, en vista de que jamás se causaron.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<p>CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021 <b>SECRETARIA</b></p>
---



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9885c88ec7e286f4db877f5c8005b8fef72e5eb07b7c5044ffb161802f53154**

**a**

Documento generado en 19/01/2021 05:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**